



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Elvira Rojas de Guevara y otros**

Demandado: ESE Hospital Departamental María Inmaculada

Expediente: 18-001-3333-001-**2023-00271**-00

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede,¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto.

I. Antecedentes.

La parte demandante solicitó que se declare administrativamente responsable al Hospital Departamental María Inmaculada por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento del señor Gentil Guevara Rojas el día 8 de mayo de 2021.

Por medio de auto del 24 de agosto de 2023, se resolvió admitir la demanda.²

Durante el término concedido para contestar la demanda, el Hospital Departamental María Inmaculada formuló llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.³

II. Llamamiento en garantía⁴

Argumentó que celebró contrato «*DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, cuyo interés asegurado es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el Hospital María Inmaculada como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extraccontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional*», con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

III. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía la Ley 1437 del CPACA, establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

¹ Índice 18. Plataforma digital SAMAI

² Índice 02. Plataforma digital SAMAI

³ Índice 07. Plataforma digital SAMAI

⁴ Índice 08, Plataforma digital SAMAI



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elvira Rojas De Guevara y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada de Florencia
Radicado: 18-001-3333-001-2023-00271-00

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)

Conforme lo anterior, quien llame en garantía debe allegar prueba siquiera sumaria de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero, circunstancia que se aprecia en el *sub examine*, pues con la solicitud se aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 994000000293 del 24 de febrero de 2021, con vigencia del 28 de febrero al 28 de noviembre de 2021, durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda –mayo de 2021-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el **Hospital Departamental María Inmaculada**, respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 225 y 227 del CPACA.

Segundo: Notificar en forma personal esta providencia y el auto admisorio de la demanda, enviando copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos a Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante mensaje enviando al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elvira Rojas De Guevara y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada de Florencia
Radicado: 18-001-3333-001-2023-00271-00

Tercero: Correr traslado a la llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Prevenir a la llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.**

Quinto: Reconocer personería a la abogada Fabiola Flórez Ulcue, identificada con la tarjeta profesional 339.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Hospital Departamental María, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el índice 12 del expediente electrónico del aplicativo SAMAI.

Sexto: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado: j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>